



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Agencia de Viajes Diana S.A.S Nit. 901.133.951-9
Demandado	Sumimedical S.A.S – Red Vital Nit. 900.033.371-4
Radicado	05001 31 03 015 <u>2020 00056 00</u>
Asunto:	Reforma a la demanda. Corrige nombre apoderado parte demandada. La solicitud de la parte actora puede ser consultada en el expediente digital.

Solicita la apoderada de la parte actora reformar la demanda en la primera pretensión. Por lo anterior, procede al Despacho a verificar si procede la reforma de la pretensión de la demanda,

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso. *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.*

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

“5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En el caso *sub-judice*, tenemos que la reforma de la demanda, fue presentada oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es, desde la interposición de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y que su reforma radica en modificar la primera pretensión de la demanda. Así las cosas, tenemos que el escrito presentado, se ajusta a lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que tanto en auto del 8 de julio del 2021 como el del 13 de agosto del año en curso, del cuaderno principal y de la demanda de acumulación respectivamente, se indicó de forma errada el nombre del apoderado de la parte actora. En consecuencia, se tiene que el apoderado de la parte demandada es CARLOS HUMBERTO PEDRAZA GÓMEZ con T.P No. 68.923.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte actora solicita le sean enviados los oficios presentados por la contraparte SUMMIMEDICAL RED VITAL en las fechas 26 de julio de 2021 y 08 de septiembre de 2021, de igual modo la respuesta a dichos oficios por parte del juzgado en las fechas de 28 de julio y 15 de septiembre de la presente anualidad. Al respecto, se hace necesario indicar que tanto los memoriales como los autos del despacho, se relacionan en el expediente digital correspondiente, por lo que puede acceder al mismo y corroborar sus solicitudes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

Librar mandamiento de pago en favor de **AGENCIA DE VIAJES DIANA S.A.S Nit. 901.133.951-9** contra **SUMIMEDICAL S.A.S Nit. 900.033.371-4** por las facturas de venta que a continuación se relacionan:

Factura No.	Fecha Creación	Fecha Vencimiento	Capital
324	18/07/2018	18/07/2018	\$147.458.729
325	18/07/2018	18/07/2018	\$122.458.729
326	16/08/2018	16/09/2018	\$2.949.005
400	16/10/2018	16/11/2018	\$371.238.888
401	16/11/2018	10/01/2019	\$45.810.365
		Saldo Insoluto Facturas	\$689.915.716

Más los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor de cada una de las facturas antes relacionadas, liquidados desde la fecha de vencimiento o exigibilidad descrita, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, la aceptación de la reforma a la demanda se notificará por estados.

TERCERO: Se corre traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término

inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

CUARTO: Se corrige el nombre del apoderado de la parte demandada, siendo el correcto Dr. CARLOS HUMBERTO PEDRAZA GOMEZ con T.P No. 68.923.

QUINTO: Se indica a la parte actora que la solicitud efectuada respecto a unos memoriales y autos pueden ser consultados en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0f36fa03a72fba5ba6ffeeeb23aae0de668b22ad38de7ae46c15a8ee6876f**

Documento generado en 28/09/2021 09:08:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>